

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
DIRECCION DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
PARA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA OPOSICIÓN DE TERCERO A LAS MEDIDAS CAUTELARES  
EN EL CONTEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL  
VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado, para Optar al Grado  
de Especialista en Derecho Procesal.

Autora: Abg. María Andreína Carruyo Sierralta  
C.I.12.590.152.

Maracaibo, Diciembre, 5 de 2005

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
PARA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**ACEPTACIÓN DEL ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado presentado por la ciudadana Abogado MARÍA ANDREINA CARRUYO SIERRAALTA, cuyo título es: **“La Oposición de Tercero a las Medidas Cautelares en el contexto del Código de Procedimiento Civil Venezolano”**; que estoy conforme con el desarrollo del trabajo, y que cumple con los parámetros exigidos y expectativas planteadas.

En la ciudad de Maracaibo, a los 5 días del mes de diciembre de 2005.

Dr. Paolo Longo.  
C.I. N° 7.666.665

... a mis padres Iván y Nelly, por orientarme en todos los pasos a seguir, tanto en lo personal como en lo profesional; a mi esposo Alexander, por todo su apoyo incondicional a lo largo de toda esta especialidad; a mis hijos Nicolás y Mauricio, por ser ellos quienes me dan la fortaleza para continuar y superarme en mi vida profesional; a la Universidad Católica Andrés Bello, por esta oportunidad brindada; al Dr. Paolo Longo, por su tiempo, dedicación, orientación y total apoyo; a mis compañeros, por hacer de estos estudios ratos placenteros. A todos Gracias.

## INDICE GENERAL

	Pág.
CARTA DE ACEPTACIÓN	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE	iv
LISTA DE SIGLAS	vi
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. MEDIDAS CAUTELARES	5
A. Definición	5
B. Fundamento Legal	9
C. Naturaleza Jurídica de las Medidas Cautelares	9
D. Finalidad de las Medidas Cautelares	12
E. Características de las Medidas Cautelares	13
II. TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES	21
A. Clasificación de las Medidas Cautelares.	21
B. Requisitos de Procedencia de cada tipo de Medidas Cautelares.	22
C. Diferencia entre los tipos de	

Medidas Cautelares y Preventivas.	26
III. MEDIOS DE IMPUGNACIONES DEL TERCERO	
CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES	29
A. Oposición de Tercero a las medidas cautelares	29
B. Juicio de Tercería establecido en el Código de Procedimiento Civil	34
C. Medio de Impugnación acorde a la nueva visión Constitucional	37
IV. LA OPOSICIÓN DE TERCERO Y	
LAS MEDIDAS CAUTELARES EN GENERAL	44
A. Oposición a la medida cautelar de Embargo	50
B. Oposición a la medida cautelar de Secuestro	51
C. Oposición a la medida cautelar de Prohibición de Enajenar y Gravar	53
D. Oposición a las medidas cautelares Innominadas	53
CONCLUSIONES	55
REVISIÓN BIBLIOGRAFICA	62

## LISTA DE SIGLAS

Art.	Artículo
Abog.	Abogado
C.P.C.	Código de Procedimiento Civil
Dr.	Doctor
S/f.	Sin fecha

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
PARA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA OPOSICIÓN DE TERCERO A LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL  
CONTEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal.

Autora: Abogado Maria Andreína Carruyo Sierralta  
Asesor: Dr. Paolo Longo  
Fecha: Diciembre 2005

**RESUMEN**

Con este trabajo se pretende estudiar la Oposición de Tercero a las Medidas Cautelares, y analizar las formas que tiene el tercero para impugnar las medidas cautelares en el contexto del Código de Procedimiento Civil Venezolano. Se realizó una investigación monográfica a nivel descriptivo, con la finalidad de identificar los elementos y características del problema, y apoyada en una amplia revisión bibliográfica, conformada por doctrina nacional, jurisprudencia y leyes nacionales. La recopilación de la información, se realizó considerando los objetivos y las preguntas planteadas, mediante técnicas de lectura, resumen y clasificación de la información, utilizando la técnica de análisis de contenido, la que, a través de la codificación, permitió transformar los aspectos importantes del contenido, en unidades de análisis. El instrumento utilizado fue la matriz de análisis de contenido, que permitió analizar la información obtenida de las fuentes documentales, clasificándola, para luego responder de forma ordenada en base a esta información, las preguntas planteadas, sintetizando la misma para luego obtener las conclusiones. Los resultados obtenidos evidencian como conclusión general, que la oposición de tercero a las medidas cautelares es una figura regulada por nuestra legislación, de forma incompleta, presentando lagunas considerables que parcialmente son solucionadas por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, lo que trae como consecuencia que puntos importantes como la oposición de tercero a las medidas cautelares, no estén claros en todos sus aspectos.

Descriptor: Las Medidas Cautelares, medios de impugnación que tiene el tercero, oposición al embargo, oposición al secuestro, oposición a la prohibición de enajenar y gravar, oposición a las innominadas.

## INTRODUCCION

El Código de Procedimiento Civil, al establecer las normas legales específicas y propias que rigen la oposición de tercero a la medida cautelar, lo hace de forma insuficiente o incompleta, dejando serias lagunas legales, debido a que sólo establece la posibilidad al tercero dentro del proceso, de oponerse a la medida cautelar del embargo, cuando se le vulneraran sus derechos, dejando a un lado el resto de las medidas cautelares; todo lo cual se traduce a todas luces en una indefensión para el tercero, obligándolo a acudir a procedimientos ordinarios, los cuales además de ser prolongados en el tiempo, le acarrearán gastos innecesarios a fin de restablecer su situación jurídica infringida.

Todo lo cual trae como consecuencia, que el tercero siendo una figura importante dentro del proceso, sus derechos pueden verse vulnerados con mucha facilidad, por lo que se hace necesario abrirle un abanico de posibilidades para resguardar los derechos del mismo, y lograr así redimensionar la figura del tercero, ya que es hora de ver las cosas desde otra perspectiva, por su utilidad y practicidad, características esenciales para la celeridad de todo proceso, siendo la oposición de tercero el medio por excelencia y el más eficaz para oponerse a todas las medidas cautelares; por

lo que en la actualidad es lamentable que exista discrepancia y confusión a nivel legal, doctrinario y jurisprudencial sobre la oposición a estas medidas cautelares.

Aunado a ello, el desconocimiento de nuestro gremio de Abogados, de las normativas aplicables, de las ventajas que puede brindarle esta oposición breve, expedita al tercero dentro del proceso y así evitar que se vulneren sus derechos; en primer lugar por los efectos que puede ocasionar el decreto de las medidas en su patrimonio y por lo largo y tedioso que resultan los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley, todo lo cual se traduce en una inseguridad jurídica e indefensión para el tercero, que le acarrea innumerables consecuencias negativas de índole pecuniario y moral, siendo la oposición de tercero prevista en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil el medio idóneo, breve y eficaz para que el tercero pueda deslastrarse de los efectos de una medida cautelar recaída en su contra dentro de un proceso en el cual él ni siquiera ha intervenido.

Por lo anteriormente dicho es de suma importancia el conocimiento a fondo de esta figura, de sus distintos aspectos, efectos, características, condiciones, para evitar de esta manera que en el futuro se continúe desmejorando y colocando al tercero en posición de desventaja sobre el

medio de impugnación que puede ejercer contra los efectos forzosos de una medida cautelar.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, con esta investigación se pretenderá analizar la oposición de tercero a las medidas cautelares en el contexto del Código de Procedimiento Civil.

Se realizará una investigación monográfica a nivel descriptivo, basada en el análisis de los datos obtenidos del material bibliográfico, con la finalidad de obtener más información e identificar los elementos y características del problema. Para su realización, se recopilará el material teórico mediante la técnica de analizar de contenido, para luego interpretarlo mediante un análisis lógico sistemático, utilizando como instrumento la Matriz de Análisis de Contenido, que permitirá, luego de analizar los distintos criterios doctrinales, legales y jurisprudenciales, desglosarlos según las unidades de análisis, clasificarlos para obtener preguntas específicas y responderlas ordenadamente según los distintos criterios, para así obtener las conclusiones correspondientes.

De los resultados de la presente investigación se evidenciarán una serie de problemas que se presentan continuamente en torno a esta figura, por las deficiencias o lagunas existentes en su normativa.

En vista de las consideraciones precedentemente expuestas, se hace necesario una investigación referida a la oposición de tercero a las medidas cautelares en el contexto del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se realizará un estudio general sobre dicha figura en el Capítulo I, a manera de introducir al lector en las generalidades y características, para luego entrar a estudiar los tipos de medidas cautelares en el Capítulo II; de seguida estudiaremos los medios de impugnación del tercero contra las medidas cautelares y el nuevo enfoque Constitucional en el Capítulo III, y por último profundizar la posibilidad de que el tercero pueda oponerse a todas las medidas cautelares en el Capítulo IV.

# **CAPÍTULO I**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

### **A. DEFINICIÓN**

El Legislador venezolano, en especial al legislar el Código de Procedimiento Civil, sobre las defensas de los terceros intervinientes en las causas, lo hace de forma tímida, lo que conlleva a que el tercero en muchos casos se encuentra desamparado por nuestro ordenamiento jurídico.

Es necesario para el desarrollo del tema de la Oposición de Terceros a las medidas cautelares, en primer lugar dar una breve reseña del origen, definición, características de las medidas cautelares y la manera como el tercero puede oponerse a las mismas.

Para hablar sobre las medidas cautelares es necesario abordar las generalidades identificatorias de la institución como tal y de sus procedimientos, todo ello enmarcado dentro del espíritu, propósito y razón de las leyes venezolanas.

En el Código de Procedimiento Civil de 1986, las medidas cautelares aparecen bajo el título “Del Procedimiento Cautelar y de Otras Incidencias”, contenido en el Libro III, el cual a su vez se integra con tres títulos, el TÍTULO I, denominado “Del Procedimiento de las Medidas Preventivas”; el TÍTULO III denominado “De Otras Incidencias”. A su vez el TÍTULO I tiene cuatro capítulos, que son: Capítulo III “Del secuestro” y Capítulo IV “De la prohibición de enajenar y gravar”.

El sistema de medidas según afirma el Dr. Rafael Ortiz Ortiz (2002), está sustentado sobre dos bases principales, por una parte, las medidas cautelares, a través de la cual los justiciables tienen la posibilidad de garantizar la ejecución del fallo, evitando que la misma se haga ilusoria, ya que las mismas están preordenadas a un proceso pendiente y con la finalidad de asegurar su resultado; y por otra parte, la justicia material preventiva que corresponde al sistema de medidas consideradas como una función del Órgano Jurisdiccional, que tiene como finalidad evitar un daño, cualquier situación jurídica que recaiga sobre las pruebas, derechos constitucionales o personas entre otros.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es necesario precisar que las medidas cautelares son para las partes una petición, y que la misma debe estar acreditada en juicio a través de una presunción del riesgo o peligro de infructuosidad del fallo (*Periculum in mora*), así como la situación jurídica tutelable

o la apariencia del buen derecho (*Fumus Boni Iuris*), todo lo cual debe ser probado sumariamente. A diferencia que las medidas preventivas, el Juez lo que persigue es proteger el derecho a la justicia de los intervinientes en el proceso ante el peligro de un daño, por lo cual no requiere de la demostración del *Periculum in mora* y del *Fumus boni Iuris*, ya que tienen como finalidad en general la justicia de las personas que intervienen en el proceso.

Es evidente entonces, lo establecido por el Dr. Ortiz, R., (2002), en cuanto a “La Justicia preventiva es el género y la justicia cautelar una de sus múltiples y heterogéneas manifestaciones” (p.121).

Llegando a la conclusión que toda medida cautelar es preventiva, pero no toda medida preventiva es cautelar.

Por lo que se hace necesario diferenciar en primer término, lo que es una medida cautelar, y los aspectos que la diferencia de una medida preventiva.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es menester resaltar que el planteamiento objeto de este estudio, está referido a las medidas cautelares y a la manera como el tercero puede oponerse a las mismas.

Es por ello, que resulta oportuno aproximarnos a las distintas definiciones planteadas sobre la institución de las medidas cautelares, para así poder precisar con posterioridad la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y su régimen de impugnación.

Jaime Guasp establece que “el objeto del proceso cautelar es facilitar un proceso principal con el cual aparece vinculado, evitando que se disipe la eficacia de una eventual resolución judicial” (Sánchez, H., 1995, p.21).

Asimismo, Couture indica “como objeto a tales medidas el de asegurar o garantizar el restablecimiento de la significación económica del litigio, a fin de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo, como es evitar la especulación con la malicia, señalándoles así un doble propósito: moral y material” (Sánchez, H., 1995, p.21).

Por lo que se concluye que una medida cautelar, es aquella que es solicitada por las partes en el devenir de un proceso judicial que tiene como finalidad la de garantizar la ejecución del fallo, evitando que la misma se haga ilusoria.

## **B. FUNDAMENTO LEGAL.**

La base o fundamento legal de las medidas cautelares las encontramos en el contexto del Código de Procedimiento Civil, siendo necesario realizar una clasificación de dichas medidas de acuerdo a su ubicación en dicho cuerpo normativo.

Dentro de la clasificación de las medidas cautelares, encontramos en primer lugar las medidas cautelares típicas: El Embargo, la Prohibición de Enajenar y Gravar y el Secuestro, establecidas en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil; en segundo lugar encontramos las medidas cautelares innominadas, establecidas en el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil.

## **C. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

A tal efecto, es necesario precisar la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, con la finalidad de poder determinar cuál es el régimen de impugnación que debe ejercer el tercero que se ve afectado por la medida.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares han existido cuatro posibilidades distintas para determinar su naturaleza, dentro de las cuales podemos observar:

- Las medidas cautelares como un tipo de acción procesal, seguida por Chiovenda, convirtiéndose la cautela en una acción dirigida a obtener una providencia jurisdiccional, aún cuando todavía no se sabe la certeza del derecho debatido en el fondo, configurando una acción distinta del derecho garantizado.
- Las medidas cautelares como una manifestación del proceso, seguida por Carnelutti, para quien la materia cautelar es el proceso, cuando en vez de ser autónomo, sirve para garantizar el buen fin del otro proceso definitivo, pudiendo ser este último contencioso o voluntario de conocimiento o de ejecución.
- Las medidas cautelares como un tipo de sentencia o providencia, seguida por Calamandrei, quien las definió como anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que pudiese derivar del retardo de la misma, y por cuanto tiende a modificar o conservar un estatus de hecho ya existente.

- Las medidas Cautelares como institución procesal autónoma e instrumental.

Aquí encontramos el criterio, el cual compartimos del Dr. Ortiz, R., (2002), para quien la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, es la de una institución procesal autónoma e instrumental, y

... se trata de una institución (para referirnos de aquellos entes cuya inexistencia sería echada de menos, y su existencia comporta un bien digno de proteger), de carácter procesal (porque está diseñada y dispuesta por y para el proceso, con una modalidad de tutela preventiva o diferenciada de la tutela ordinaria), y además goza de dos notas cualificantes: es instrumental, por esa noción de servicio con que está diseñada, y autónoma, lo cual deriva de su absoluta independencia ontológica y la fijación de propios trámites procedimentales... (p.128).

Es este el criterio que compartimos, pues la naturaleza jurídica de la cautela tiende más a ser una institución procesal autónoma e instrumental, en el entendido, que cuando hablamos de institución, nos referimos a aquel ser cuya existencia sería echada de menos, pero que no es esencial al resto; decimos que es procesal, porque está al servicio del proceso, su razón de ser y de existir es la patología del proceso; y es instrumental a pesar de ser autónoma, porque tiene vida propia, pero vive para el proceso, es decir, la cautela no es esencial al proceso, ya que existen procesos sin cautela, es accidental a la vida del proceso.

#### **D. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, encontramos la opinión del Dr. Simón Jiménez (1999), quien conscientemente establece la finalidad de las medidas cautelares, de la siguiente manera:

- A) Evitar que se burlen las decisiones judiciales, o más bien garantizar que la voluntad de la ley emitida por la jurisdicción efectivamente se materialice, para que la misma se puede ejecutar.
- B) Evitar la insolvencia del obligado, que es un corolario de la primera finalidad mencionada.
- C) Garantizar el crédito insoluto o el cumplimiento obligacional, pues como en Venezuela y en el proceso civil no existe la opción penal (de cárcel por deudas) la ley consagra medios de certeza para que el triunfador de un litigio lo sea realmente, es decir, no sea burlado en los derechos que obtiene con una decisión judicial” (p.17).

En este mismo orden de ideas, el criterio del Dr. Ramón Feo, es que las medidas cautelares tienen como objeto el de evitar que se lleguen a burlar el derecho de las partes.

El autor Jaime Guasp, señala que el objeto del proceso cautelar, es el de facilitar un proceso principal con el cual aparece vinculado, evitando que se disipe la eficacia de una eventual resolución judicial.

A este respecto, llegamos a la conclusión de que las medidas cautelares tiene como finalidad el de asegurar la jurisdicción tanto en los derechos de los

particulares como en la función del estado, y así cumplir con las exigencias de un verdadero estado de derecho, cuyas normas no sólo sean validas sino que las mismas sean eficaces. Asimismo, del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, se desprende como fin de las medidas cautelares, el de una justicia materia preventiva, en el entendido que las mismas tienen por objeto, la autorización para la ejecución de determinados actos; la prohibición de ejecución de los mismos y la adopción de las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión.

#### **E. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Después de las consideraciones anteriores, es menester destacar las características más resaltantes de las medidas cautelares, y a tal efecto el Dr. Rafael Ortiz Ortiz, establece de una manera amplia las principales características de una cautelar:

- **Jurisdiccionalidad:** Es la característica más sencilla, en vista de que sólo el Estado puede dictar medidas cautelares y dentro del Estado sólo los Órganos del Poder Judicial tienen reservada tal posibilidad.
  
- **Autonomía e Independencia:** La autonomía de la cautela apunta a dos sentidos:

- Autonomía Ontológica: La cual consiste en que cada medida tiene su propio ser que la hace independiente de la otra, es decir una cautela es radicalmente diferente de otra. En el proceso civil estas medidas no son subsidiarias ni residuales, son autónomas la una de la otra.
  
- Autonomía Procedimental: Consiste en considerar que el proceso cautelar es independiente al juicio principal, lo cual se evidencia al puntualizar algunos rasgos autonómicos:
  - Las medidas cautelares pueden decretarse en cualquier estado y grado del proceso hasta tanto se produzca la sentencia definitivamente firme y hasta la fase de ejecución; ello implica que dicho proceso no depende de ningún trámite previo para hacer procedente dichas medidas.
  
  - Las medidas cautelares constituyen un procedimiento con sus propios trámites, la cual se inicia con una solicitud motivada, que debe estar acompañada con elementos probatorios suficientes.

- El artículo 604 del Código de Procedimiento Civil, establece que la medida cautelar debe tramitarse en cuaderno por separado, siendo un procedimiento completo, tiene su pretensión, por lo que no debemos de confundirlo con una incidencia.
  
- El artículo 606 del Código de Procedimiento Civil, establece que si sentenciada la causa, no se hubiere decidido todavía la articulación pendiente sobre las medidas decretadas, el Tribunal ante quien se haya promovido continuará conociendo de ellas, aunque se haya admitido apelación en ambos efectos o recurso de casación contra la sentencia definitiva, debido a que la sentencia de fondo aún no ha adquirido el carácter de definitiva. Todo ello debido, a que el Juez de la cautelar sigue siendo Juez con independencia del juicio principal.
  
- El carácter autónomo de los trámites procedimentales en las medidas cautelares hace procedente el recurso de casación de inmediato, debido a que la sentencia definitiva del juicio principal no podría reparar algún gravamen que se le cause a alguna de las partes.

- El artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la regulación de competencia no suspende el proceso sino en estado de sentencia y se suspende hasta que se resuelva la competencia, ya que la competencia es un presupuesto de validez de toda sentencia, y por tal motivo como el proceso esta suspendido en este caso, lo único que el Juez puede resolver es el proceso cautelar, por lo que se concluye que un Juez incompetente puede dictar medidas cautelares.
- Asimismo, el artículo 604 del Código de Procedimiento Civil, establece la independencia entre ambos procedimientos, en el sentido que la tramitación de la medida cautelar no prejuzga sobre el contenido definitivo o de fondo, por lo que en ningún momento cabría la recusación contra el Juez que acordó la medida, y menos aún impide la continuación del juicio principal.

Igualmente este autor resaltó que a pesar de la autonomía e independencia de ambos procedimientos, existen entre ellos hilos conectores, dentro los cuales podemos mencionar los siguientes:

- ✓ Citación Tácita: En la cual si el demandado actúa en el procedimiento cautelar queda citado tácitamente para la demanda del juicio principal.
  
  - ✓ La paralización del juicio principal implica también la paralización o suspensión de la cautelar. Lo cual hoy en día es muy discutido, ya que si la causa se encuentra paralizada, hay que notificar, a diferencia de la suspensión la cual no debemos de notificar y por tal motivo se requiere que la suspensión verse en los dos procedimientos, es decir, en el principal y en el cautelar.
- Homogeneidad pero no identidad entre la cautela y el derecho sustantivo del juicio principal.
- Consiste en que debe haber una relación entre el contenido de la cautela y el contenido del juicio principal, por lo que debe haber adecuación y pertinencia.
- Entendiendo la pertinencia como la aptitud de la cautela para garantizar el *fumus boni iuris*.
- Y la adecuación, en el sentido que la cautela debe ser apta para evitar el *periculum in mora*.

Estos dos requisitos deben concurrir al mismo tiempo, es decir, la medida cautelar debe ser pertinente y apta.

➤ Instrumentalidad:

Para Calamandrei la cautela no es un fin en sí mismo, sino que la misma está diseñada para garantizar la efectividad y la eficacia del juicio principal, es decir, debe haber un juicio principal ya que la cautela no es un fin en sí mismo, sino para garantizar el juicio principal.

La instrumentalidad se divide en:

- Instrumentalidad Inmediata: Consiste en que debe existir en primer lugar un juicio principal y después el procedimiento cautelar.
- Instrumentalidad Mediata: Significa que el juicio principal todavía no existe, pero el mismo debe existir en un término o lapso que dispone la Ley o el Juez.

En Venezuela existen varias posibilidades de Instrumentalidad Mediata, como por ejemplo, la Ley de Derecho de Autor, la cual nos da la posibilidad de solicitar el secuestro sin la existencia de un juicio ordinario pendiente, pero el solicitante debe demandar en un lapso no mayor de 30 días.

- Las medidas cautelares se pueden dictar en cualquier estado y grado del proceso.
  
- Provisionalidad y Urgencia.

El maestro Calamandrei diferencia lo provisional de lo temporal, debido a que señala que la duración de lo temporal ya está definida por la Ley, a diferencia de lo provisional que su tiempo no está definido por la Ley, sino hasta que cambien determinadas circunstancias.

Consideramos que las cautelas ameritan la urgencia para ser decretadas por el Tribunal, en vista que las mismas representan la manera de evitar el peligro que la sentencia quede ilusoria, así como también, podemos acotar que la cautela tiene como finalidad la eficacia de la tutela judicial efectiva.

- Dispositividad y Flexibilidad.

Tal como lo afirma Ortiz, R., (2002), “el hecho de la Dispositividad no se riñe con la flexibilidad y el margen discrecional que otorga la Ley a los Jueces” (p.650).

Señalando asimismo que la flexibilidad genera las siguientes consecuencias:

- Las medidas cautelares pueden ser solicitadas en cualquier grado y estado de la causa, sino se hubiera dictado sentencia definitivamente firme.
  
- El Juez puede limitar las medidas correspondientes a los bienes estrictamente necesarios, a fin de garantizar los resultados del proceso.
  
- Las medidas cautelares son perfectamente revocables si cambian las circunstancias que las originaron.

## **CAPITULO II**

### **TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES**

#### **A. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Atendiéndonos a nuestro ordenamiento procesal, encontramos que nuestro Código de Procedimiento Civil se limita a enunciar las distintas medidas cautelares, sin establecer una clasificación como tal, pero del contenido del artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, concatenado con otras disposiciones legales, podemos obtener una clasificación de las medidas cautelares, a saber:

- Medidas Cautelares Típicas: Las cuales están destinadas a garantizar la ejecución de una eventual sentencia.
- Medidas que procuran la garantía económica de la ejecución del fallo, dentro de las cuales tenemos: El embargo y la Prohibición de Enajenar y Gravar, establecidas en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil.

- Medidas que tienden al aseguramiento de los bienes, para preservarlo a favor de quien resulte favorecido por la sentencia definitiva, dentro de los cuales tenemos: el secuestro de bienes determinados.
  
- Medidas Cautelares Innominadas, establecidas en el Parágrafo Primero del artículo 588 C.P.C. que tienen como finalidad la de evitar un daño inminente, que en doctrina se denomina *Periculum in damni*; dicho daño debe ser actual, inminente, continuo o no, pero que en todo caso se requiere la rápida intervención judicial para evitar el daño o impedir su continuidad.

## **B. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE CADA TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Resulta oportuno en este caso indicar el criterio del Dr. Rafael Ortiz Ortiz, en cuanto a los requisitos que debe cumplir la parte solicitante de la medida cautelar a los fines de su decreto. Con respecto a las medidas cautelares típicas el solicitante debe demostrar al Tribunal los extremos de Ley, como lo son, la existencia de un juicio pendiente (*Pendente Litis*), el riesgo o peligro de infructuosidad del fallo (*Periculum in Mora*) y la situación jurídica tutelable o

apariencia del buen derecho (*Fumus Boni Iuris*); y en el caso de las medidas cautelares innominadas, además de los señalados tres requisitos necesarios de las medidas cautelares típicas, se debe demostrar el *Periculum in Damni*, el cual consiste en el temor que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derechos de la otra.

Es por lo que, la parte solicitante de las medidas cautelares a los fines de su decreto, debe necesariamente demostrar los extremos de Ley para su procedencia. En el caso de las medidas cautelares típicas el solicitante debe demostrar al Tribunal la existencia de un juicio pendiente, el riesgo o peligro de infructuosidad del fallo y la situación jurídica tutelable o apariencia del buen derecho, y en el caso de las medidas cautelares innominadas se debe demostrar adicionalmente el *Periculum in damni*, es decir, el temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Lo anteriormente expuesto lo podemos sintetizar o resumir en dos grupos de requisitos que debe cumplir el solicitante de toda medida cautelar, dentro de los cuales tenemos:

- **Requisitos de Admisibilidad:** Están dirigidos a los requisitos que son analizados para su admisión, vale decir, es un verdadero juicio a través

del cual se analizan las condiciones formales para la existencia de la medida y su aptitud jurídica, dentro de los cuales tenemos:

- La existencia de un juicio pendiente, ya que las medidas cautelares sólo pueden solicitarse en el marco de un proceso en curso, a excepción de las medidas solicitadas en la Ley de Derecho de Autor y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- La moral, las buenas costumbres y disposición expresa de Ley, ya que el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil prescribe como causa de inadmisibilidad que la medida cautelar atente contra la moral, las buenas costumbres y la Ley.
- El interés general o colectivo, o sea, que la cautelar no viole el interés general o colectivo, para lo cual el Juez debe de tomar en cuenta más allá del interés patrimonial de las partes, de las razones individuales de procedencia de la medida que no se afecten intereses generales o colectivos.

- Requisitos de Procedencia o de Fondo: Son aquellos requisitos que estudian las condiciones de procedencia, es decir el fondo de la medida cautelar.
- El riesgo o peligro de infructuosidad del fallo (*Periculum in mora*): Consiste en el peligro de mora o peligro a causa de un retardo; este peligro debe ser palpable, es decir, debe de manifestarse de forma potencial y no a través de presunciones, y a la vez estos hechos deben de estar vinculados y, que los mismos afecten la futura ejecución del fallo.
  - La posición jurídica tutelable o verosimilitud del buen derecho (*Fumus boni iuris*): Consiste en demostrar una posición jurídica tutelable, es decir, quien solicita la medida debe de demostrar que tiene una posición en el proceso de que su derecho, el derecho que todavía se está discutiendo va a ser afectado irremediablemente por ese peligro. Debe haber obligatoriamente una vinculación entre el peligro y ese derecho (*fumus boni iuris*) y deben darse ambos al mismo tiempo y vinculado el uno con el otro.

### **C. DIFERENCIA ENTRE LOS TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES Y PREVENTIVAS**

Los requisitos de las medidas cautelares y la finalidad de las mismas, son las notas características que diferencian una medida cautelar de una medida preventiva, ya que una medida preventiva es cualquier actuación de los Órganos Jurisdiccionales que tiene como finalidad evitar un daño, cualquier situación jurídica que recaiga sobre las pruebas, derechos constitucionales o personas entre otros, es decir, no tienden a garantizar la ejecución del fallo, lo cual es propio y característico de las medidas cautelares; ya que las medidas cautelares tienen como fin principal el garantizar que la ejecución del fallo no se haga ilusoria, el de garantizar la futura ejecución de un fallo.

Asimismo, es importante acotar que las medidas cautelares típicas sólo se pueden decretar en los juicios de condena y no así en los meros declarativos, mientras que las medidas cautelares innominadas pueden dictarse en todo tipo de juicio de condena, constitutivo, entre otros.

Otras de las notas diferenciadoras entre las medidas preventivas y las medidas cautelares, es que para el decreto de una medida preventiva, no se requiere la demostración de los extremos de ley exigidos en los artículos 585 y

588 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son requisitos propios para el decreto de una cautelar.

Todo lo cual conlleva a una conclusión: Toda medida cautelar es preventiva, pero no toda medida preventiva es cautelar.

En este mismo orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido por el Dr. Rafael Ortiz, en cuanto a las notas diferenciadoras entre la tutela preventiva y la tutela cautelar, a saber:

- El Estado, ejerciendo su función jurisdiccional, no sólo está facultado para decidir o componer los litigios, controversia que le presenten las partes, sino que también ejerce una función de tutela del ordenamiento jurídico, para así asegurar su legitimidad.
- Dicha función de tutela tiene dos vertientes: por una parte lo preventivo, y por otra el de la ejecución de lo decidido, lo que es decir, el órgano jurisdiccional tiene el poder de una tutela preventiva, que se dicta no para garantizar ni asegurar la futura ejecución del fallo, sino para prevenir cualquier situación dañosa o potencialmente lesiva a los derechos; así como también tiene en sus manos el poder de una tutela cautelar cuando se persigue garantizar patrimonialmente o

personalmente la futura ejecución del fallo, a través de un poder cautelar típico y un poder cautelar general.

- La tutela preventiva es una facultad dimanante de la función jurisdiccional mediante la cual el órgano jurisdiccional está posibilitado para dictar medidas de tutela en función de intereses superiores y con un alto grado de discrecionalidad, y por ello no están sujetas a cumplir con los requisitos establecidos para las medidas cautelares.

Es por lo que este mismo autor, sabiamente llega a la conclusión que la justicia preventiva es el género y la justicia cautelar una de sus múltiples y heterogéneas manifestaciones.

## **CAPITULO III**

### **MEDIOS DE IMPUGNACIONES DEL TERCERO CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES**

#### **A. OPOSICIÓN DE TERCERO A LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Luego de realizadas las anteriores consideraciones, es menester destacar que el tema que nos ocupa está dirigido a la posibilidad de ejercer el recurso de oposición de terceros establecido en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil contra todas las medidas cautelares, o sea, no sólo limitando ésta oposición de terceros al embargo sino extendiéndola al secuestro, a la prohibición de enajenar y gravar y a las medidas cautelares innominadas consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

En la actualidad existen muchos mitos y discrepancias doctrinales, legales y judiciales en cuanto a la figura del tercero en la causa y a la oposición de los terceros a las medidas cautelares; debido a ello encontramos que gran sector de la doctrina es conteste al considerar que la oposición de los terceros a las medidas cautelares consagrada en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, está limitada a la medida cautelar de embargo, basándose para ello en una interpretación restringida y textual de la norma.

Es preciso destacar que existen criterios encontrados, debido a que un sector de la doctrina considera que la oposición de tercero consagrada en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil puede perfectamente extenderse no sólo al embargo sino también a la prohibición de enajenar y gravar, fundamentando esta teoría en el artículo 604 del C.P.C; pero no procede contra el secuestro debido a que no es posible resolver por vía incidental la materia que constituye el fondo de la controversia.

Después de lo anteriormente expuesto, es importante resaltar el problema analizándolo bajo otra perspectiva, en el cual se afirma que perfectamente se puede incoar el recurso de oposición de tercero contra el embargo, la prohibición de enajenar y gravar y el secuestro, pero de una manera sui generis, es decir, cuando se desnaturalice dichas medidas cautelares, en el sentido de que existen medidas de secuestro que no se decretan sobre los bienes sometidos a litigio, donde el demandante no reclama derechos reales sobre ellos, convirtiéndose esta medida de secuestro en estos casos en una especie de embargo irregular; en tal virtud el tercero afectado por una medida de prohibición de enajenar y gravar o por un secuestro, puede ejercer el recurso previsto en el artículo 546 del C.P.C, siempre y cuando los bienes afectados no sean objeto de la pretensión y la cautelar esté destinada a asegurar las resultas del proceso.

El criterio tradicional acogido por nuestro Tribunal Supremo de Justicia, es el de considerar que la oposición de tercero es el medio de impugnación propio y por excelencia contra la medida cautelar de embargo, remitiendo al tercero afectado por la medida en los casos de prohibición de enajenar y gravar, secuestro y las cautelares innominadas necesariamente a la vía de la tercería prevista en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, debido a que las normas procesales de orden público no pueden ser subvertidas por las partes ni por el Juez, so pena de nulidad absoluta, teniendo la obligación de realizar los actos procesales en las formas previstas en esta Ley, por mandato del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. En la actualidad con la vigencia de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela nuestros Tribunales están dando sus primeros pasos hacia una visión más amplia y favorable para los derechos de los terceros.

En abono a lo anteriormente expuesto, es menester advertir que el interés del Estado no se agota con el cumplimiento literal, cerrado y estricto de las normas procesales, debido a que no podemos limitarnos a restringidas consideraciones formalistas en detrimento de lo que realmente se pretende proteger; constituyendo las normas procesales un instrumento por medio del cual el Estado protege los derechos de los particulares, lo que conlleva a que el proceso cumpla con dos funciones primordiales: a) una función privada, que consiste en que el individuo cuente con un mecanismo legal que le permita satisfacer su interés legítimo,

evitando de esta manera la justicia por sus propias manos; y b) una función pública, que consiste en asegurar que el derecho se materialice en la realidad, para garantizar paz jurídica en la sociedad.

Todo ello, nos lleva a considerar que la figura del tercero hay que redimensionarla adaptándola a la nueva visión constitucional, puesto que dicha figura ha sido desnaturalizada por muchos años, por la aceptación de la tesis de que el tercero no es parte dentro del proceso, y por esta razón nuestra legislación lo trata como extraño a la relación procesal, restándole la verdadera importancia que amerita el tercero dentro de los procesos civiles venezolanos; siendo el tercero una de las figuras más importantes de la trilogía procesal, el cual al incorporarse dentro de la causa se convierte en una verdadera parte.

Es importante destacar, que si bien es cierto que ni el proceso ni la sentencia pueden causar daños a terceros, no es así con respecto a una medida cautelar, porque puede perfectamente la ejecución de una medida cautelar causarle innumerables daños a terceros, por lo que considero que debemos de observar las normas bajo una visión amplia en el entendido de revalorizar los derechos de los terceros afectados por la medida, permitiéndoles ejercer los mecanismos breves, sumarios y efectivos previstos en la Ley y no obligarlos a tomar caminos largos, desventajosos y poco eficaces.

De continuar con esta situación, se le estaría restringiendo el derecho al tercero, obligándolo en los casos distintos a la medida cautelar de embargo a acudir a largos e interminables procesos, como lo es la tercería del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, teniendo a la mano una vía expedita para hacer valer sus derechos obteniendo de esta manera un pronta sentencia, pudiendo quitarse de encima todas las calamidades y efectos de la ejecución de una medida cautelar decretada en un proceso en el cual él no ha intervenido, lo que conllevaría a causarle una serie de perjuicios irreparables no sólo derivados de la ejecución de la medida, sino también los provenientes de un proceso formal como lo es la tercería.

Por tal motivo se hace necesario analizar de manera amplia el contexto jurídico de la oposición de tercero prevista en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil y la aplicación de esta institución al resto de las medidas cautelares, con la finalidad de poder comprender ampliamente la extensión de la precitada norma jurídica y de esta forma ampliar el espectro de interpretación de la misma y los efectos de su ulterior y efectiva aplicación.

## **B. JUICIO DE TERCERIA ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

El tercero y el extraño procesal pueden intervenir en cualquier estado y grado de la causa, según las diversas circunstancias que lo legitimen a ello. Existe intervención voluntaria del tercero, cuando sus derechos de alguna manera han sido lesionados o vulnerados, y por lo tanto se ha generado en la persona del tercero las condiciones de legitimidad para estar y actuar en aquel proceso. Asimismo puede suceder que la participación de este tercero sea forzosa o coaccionada, y en estos casos su participación aún cuando no ha dependido de su voluntad, es legítima y eficaz en el proceso.

La forma de participación del tercero en el proceso se regula en el Título I, Capítulo VI, Libro Segundo, artículo 370 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, a la letra de la Ley establece:

Los terceros podrán intervenir en el proceso, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes:

1° Cuando el tercero pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos.

2° Cuando practicado el embargo sobre bienes que sean propiedad de un tercero, éste se opusiere al mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546.

Si el tercero, sólo es un poseedor precario, a nombre del ejecutado, o si sólo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, podrá también hacer la oposición, a los fines previstos en el aparte único del artículo 546.

3° Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.

4° Cuando alguna de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente.

5° Cuando alguna de las partes pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero y pida su intervención en la causa.

6° Para apelar de una sentencia definitiva, en los casos permitidos en el artículo 297.

Según el criterio del Dr. Henríquez, R., (1996), la tercería puede ser clasificada en tres tipos según la naturaleza de la pretensión y de acuerdo a lo que se deduce del texto legal: a) tercería concurrente en la solución de un derecho subjetivo personal sobre cosa indeterminada (derecho de crédito); b) tercería de dominio, que pretende (*ad excludendum*) hacer valer la propiedad sobre la cosa litigiosa o sobre la cosa embargada preventiva o ejecutivamente. En estos últimos casos el tercerista debe pretender un derecho real, pues de lo contrario, si el demandante en tercería no alega tener ningún derecho específico sobre el inmueble ejecutado, sino el de prenda común como quirografario, junto con los otros acreedores, su demanda es inadmisibles; y c) tercería por la cual se procura el reconocimiento de algún otro derecho *in rem*, a usufructuar o simplemente a usar (p. 164).

Ahora bien de la clasificación anteriormente descrita, la referida a la oposición de tercero al embargo es la tercería de dominio, que equivale al ejercicio incidental de una demanda reivindicatoria, tal como lo establece el artículo 370 ordinal 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que tiene por objeto la declaratoria de que él y no el ejecutado es propietario de la cosa embargada. Ahora bien, si el tercero lo que pretende es el reconocimiento de un derecho a poseer la cosa o a percibir sus frutos, su oposición sería la tercería de derechos *in rem*, establecida en la parte infine del artículo 370 ordinal 1, ya que no pretende la propiedad de la cosa afectada por la medida sino algún otro derecho sobre ella.

Por lo expuesto, podemos concluir, que el tercero puede intervenir en el proceso cautelar, de la siguiente manera:

- La oposición de la medida alegando la posesión, de conformidad con el artículo 370 ordinal 2 párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la última parte del artículo 546 del mismo Código.
- La oposición de la medida alegando la propiedad de la cosa embargada, según lo establecido en el artículo 370 ordinal 2 en su párrafo 1º, en concordancia con el artículo 546 y con el artículo 377 todos del Código de Procedimiento civil.

- La oposición de tercero establecido en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que el tercero sea poseedor y propietario.
  
- El juicio de tercería establecido en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

### **C. MEDIO DE IMPUGNACION ACORDE A LA NUEVA VISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, se ha sostenido tradicionalmente que el tercero afectado por una medida cautelar, sólo se puede oponer a ella a través del artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, si se tratase de una medida cautelar de embargo; por lo que ese tercero no podría oponerse ni al secuestro, ni a la prohibición de enajenar y gravar, ni mucho menos a una cautelar innominada, debido a que así se infiere del artículo 546 in comento, y por mandato de los artículos 370, 549 y 592 del Código de Procedimiento Civil; y en los casos que el tercero pretenda tener un derecho sobre la cosa secuestrada debe acudir a la demanda de tercería prevista en el artículo 370 del Código eiusdem.

Resulta pues, de suma importancia establecer que el tema del presente proyecto es tratar de darle una nueva visión a esta posición legal, sostenida sobre las bases de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de que la figura del tercero debe ser redimensionada bajo esta nueva visión constitucional, con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, y dotarlo de medios expeditos e idóneos para deslastrarse de los efectos de una medida cautelar recaída en su contra dentro de un proceso completamente ajeno a él.

Por su parte, es ilógico pensar, que en los casos que el tercero posea un título público de propiedad sobre el objeto secuestrado u objeto de prohibición, tendría que por mandato legal tramitar un largo y costoso procedimiento ordinario, con la finalidad de constatar documentalmente, lo que pudiese hacerse en una simple articulación probatoria, configurándose a todas luces esta situación en una injusticia para el tercero, ajeno a esta relación procesal, que irremediablemente atenta contra una tutela judicial efectiva.

Sobre este aspecto, el Dr. Ortiz, R., (2002) ilustradamente analiza:

Es aquí donde entran en juego el análisis y la interpretación constitucional de la justicia; es decir, si como hemos dicho, un aspecto de la justicia es interpretar las normas de la manera que mejor convengan y mejor desarrollen los preceptos constitucionales, entonces, debemos hurgar, dentro de las posibilidades interpretativas, aquellas que se adapten a tal principio. En tal sentido invocamos el artículo 604 del Código de Procedimiento Civil para darle una mayor extensión, a saber: “Ni la articulación sobre estas medidas, ni la que origine la reclamación de tercero, suspenderá el curso de la demanda

principal, a la cual se agregará el cuaderno separado de aquéllas, cuando se haya terminado”. Resulta que no está previsto en norma alguna esta reclamación de tercero (como no sea el recurso de reclamo que se intenta ante el Juez comitente por actuaciones del Juez comisionado); luego, ¿Por qué no pensar que esa reclamación puede referirse a una oposición que puedan hacer los terceros a cualquiera de estas medidas? ¿Qué daños puede hacerse a las partes el hecho que los terceros puedan oponerse, si de todos modos la oposición no suspende la ejecución de la medida? (p.371-372).

Vistas las argumentaciones precedentemente expuestas, se hace necesario una revisión de los preceptos establecidos para la oposición de tercero a la luz de la nueva Constitución Nacional, con la finalidad de interpretarla de una manera más favorable para los terceros dentro del proceso y así poder proteger sus derechos y patrimonios de una manera mas expedita, y sin perjudicar los derechos de las partes dentro del proceso cautelar.

Por lo que se concluye, que si la protección del goce y ejercicio de los derechos fundamentales es una obligación para los Órganos del Estado, consagrada en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y si además el derecho a la defensa es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 49 eiusdem, y el recurso de oposición de tercero posibilita el derecho a la defensa de una manera mas rápida y eficaz, entonces, es viable la posición de que el tercero se pueda oponer a todas las medidas cautelares, aplicando para ello el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, referido a la oposición de parte, debido a que debe en todo momento prevalecer la

interpretación de las normas que mejor desarrollen el derecho a la defensa; derecho éste que está previsto para todos los que intervengan en el proceso.

En fuerza de los argumentos expuestos es por lo que sustento esta posición sobre las bases constitucionales de los artículos 7, 22, 23, 26, 49, 51, 253, 257 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que de estos preceptos se deduce:

- Que los artículos 7 y 334 instituyen la supremacía constitucional y la obligación de todos los jueces de asegurar y hacer respetar a la Constitución.
- Que el artículo 19, instaura una obligación para los Órganos Jurisdiccionales de respetar el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales como lo son el derecho a la defensa y al debido proceso.
- Que los artículos 22 y 23 reconocen la constitucionalización de los derechos y garantías inherentes a la persona humana y de aplicación inmediata.

- Que el artículo 26 consagra el derecho de acceder a la jurisdicción, o sea, el derecho de accionar, así como también una justicia sencilla, rápida, gratuita y sin formalismos esenciales.
- Que los artículos 49 y 51, consagran el derecho al debido proceso, el derecho a dirigir peticiones u obtener oportuna respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales.
- Que los artículos 253 y 257, prescriben que la potestad de administrar justicia emana de todos los ciudadanos y el proceso es una herramienta para lograr la justicia y la paz social.

Con la finalidad de reforzar los fundamentos de esta tesis, es importante citar el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, establecido en la Sentencia de fecha 19 de junio de 2002, en la cual se establece que contra todas las medidas cautelares el tercero puede formular la oposición prevista en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, ya que el mismo constituye un medio ordinario, eficaz y especialísimo para impugnar la eficacia del decreto, sin que en ningún caso pueda alegarse que contra la medida de secuestro no era posible su interposición, pues el artículo 604 eiusdem, prevé la posibilidad de que el tercero pueda hacer oposición en contra de la medida

cautelar, todo en resguardo de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 26 del texto Constitucional.

Así pues, la Sala Constitucional llegó a la firme conclusión que los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hacen posible la oposición a cualquier medida cautelar, mediante el medio contemplado en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, alegando que adicionalmente no existe argumento legal que pueda hacer nugatorio el derecho de un tercero que no forma parte de la relación procesal, para que a través de los medios ordinarios, obtenga la tutela jurisdiccional del derecho sustancial reclamado. (Ramírez & Garay, 2002, p. 303).

En este mismo orden de ideas, el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y de Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 1º de agosto de 2000, comparte el criterio de la procedencia de la oposición de tercero en todas las medidas cautelares, porque el nuevo texto Constitucional es enfático en evitar excesos de formalismos para la realización de los fines de la justicia, y en tal sentido resulta a todas luces inconstitucional limitar al tercero a defenderse de una medida recaída en su contra sólo a través del juicio de tercería, siendo a todas luces innecesario este procedimiento ordinario, cuando se deben seguir preceptos de simplificación y eficacia los cuales deben prevalecer en todo proceso, y más aún en procesos donde se perjudican los derechos e intereses de

un tercero que nada tiene que ver con esa relación procesal controvertida entre las partes.

En el caso que atañe la sentencia se refiere a una medida de prohibición de enajenar y gravar, donde el Sentenciador consideró que la vía expedita que tenía el tercero era la oposición prevista en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto resultaba inútil ventilar dicha oposición por el juicio de tercería, cuando de manera breve y oportuna puede tramitarse y decidirse la oposición establecida en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil. (Ramírez & Garay, 2000, p. 12).

Asimismo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencias reiteradas ha reconocido la posibilidad de que el tercero pueda oponerse a las medidas cautelares innominadas con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **CAPITULO IV**

### **LA OPOSICIÓN DE TERCERO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES EN GENERAL**

Resulta adecuado considerar que el tema que nos ocupa está dirigido a la posibilidad de ejercer el recurso de Oposición de Tercero previsto en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, contra las diferentes medidas cautelares del Procedimiento Civil y aún otras Leyes, pues, tradicionalmente la doctrina venezolana ha sostenido que los terceros sólo pueden oponerse al embargo, justificando este modo de razonamiento a una aplicación restringida y textual del propio artículo 546 del Código eiusdem, remitiendo en los casos de secuestro y prohibición de enajenar y gravar al artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

Con relación a este punto, conviene dejar asentado que el autor José Manuel Guanipa, (1996), señala, que:

... el Dr. Henríquez La Roche estima que del artículo 604 se desprende la posibilidad de intentar la Oposición de Terceros contra la Prohibición de Enajenar y Gravar, pero no así contra el secuestro, cuando el tercero pretenda propiedad, pues cuando ella se decreta el ejecutante está discutiendo en el juicio principal un “derecho a la cosa secuestrada”, y consecuentemente estima que no se puede resolver en la incidencia, la materia que constituye el fondo del asunto fundamental. (p.89).

Por su parte, el Dr. Rengel Romberg, citado por el Dr. José Manuel Guanipa, (1996), afirma que:

...que existen medidas de secuestro que no se decretan sobre bienes sometidos a litigio, y por lo tanto el demandante no reclama derechos reales sobre ellos. En estos casos, dice el autor, la medida se convierte en "...una especie de embargo irregular..." y por ello concluye que la oposición es ejercible contra el secuestro y la prohibición de enajenar y gravar, siempre y cuando los bienes afectados no sean objeto de la pretensión y la cautelar esté destinada a asegurar las resultas del proceso. (pp. 89-90).

En este mismo orden de ideas, encontramos la opinión de Abdón Sánchez Noguera, quien señala que en el caso de las medidas cautelares innominadas acordadas según el Parágrafo Primero del artículo 588 C.P.C, que afecten derechos a terceros, el legislador ninguna previsión legal hizo al respecto, debido a que no está establecida la vía de oposición, ni tampoco se señala el derecho a recurrir a la vía de tercería a los fines de oponerse a tal medida. En vista a ello, el tercero no puede quedar en indefinición ante una medida que lo afecte, por lo cual se le debe permitir bien oponerse a la medida cautelar o acudir a la tercería del artículo 370 del C.P.C.

Resulta oportuno en este caso referir el criterio sostenido por Guanipa, J., (1996), quien afirma que si bien es cierto que:

... el numeral 1 del Art. 370 del Código de Procedimiento Civil señala la vía de la tercería cuando el "...tercero pretenda... que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar...", pero en modo alguno puede entenderse que ésta sea una norma de carácter absoluto, en el sentido de que deba cumplirse abstracción hecha de su contexto, por cuanto el mismo numeral 2 de ese Artículo prevé la posibilidad de que el tercero utilice otra vía distinta o alterna cuando, al lado de la tercería consagra la Oposición contra el embargo. (p. 91).

Sobre este aspecto, es importante tomar en cuenta que el interés del Estado no se agota con el cumplimiento literal y estricto de las normas procesales, debido a que no es posible tutelar los intereses jurídicos limitándose al análisis de estrictas consideraciones formalistas en detrimento de lo que realmente pretende proteger el legislador.

En este mismo orden de ideas, este mismo autor, sostiene que:

...sería ilógico pretender que además de la calamidad que le causa la medida, deba el tercero sufrir las consecuencias de un nuevo perjuicio al ser remitido, sin análisis previo, a la vía de la tercería, que comporta el ejercicio de una acción y el seguimiento de un proceso formal en todas sus instancias.

No vemos en la redacción de las normas pertinentes ni en el contexto general del Código, que el espíritu del Legislador haya sido prohibir el ejercicio de este mecanismo breve, o establecer impretermiblemente como vía excluyente la tercería cuando el tercero se vea afectado por una medida distinta al embargo, por el contrario, el Artículo 604 del Código de Procedimiento Civil, ciertamente trasluce la aceptación implícita de la Oposición de Terceros contra ellas, cuando dice: "Ni la articulación sobre estas medidas, ni la que origine la reclamación de terceros, suspenderán el curso de la demanda principal... (Guanipa, J., 1996, p. 93).

Por lo que considera el mismo autor, que no es correcta la interpretación estrictamente literal del ordinal 1 del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo de este modo que la Oposición de terceros puede ejercerse contra las medidas distintas al embargo, excepción hecha en tres casos distintos:

- Cuando el tercero reclame un derecho a la cosa litigiosa o sobre ella, que excluya al pretendido por el actor (secuestro) debido a que al resolver la incidencia se estaría emitiendo opinión al fondo de la controversia principal.
- Cuando se trate de cautelares no patrimoniales, debido a lo que el recurso busca proteger son los derechos patrimoniales y no los personales.
- Cuando la naturaleza del juicio principal en el que se decreta la medida sea breve y urgente, debido a que no se puede mediante una incidencia desnaturalizar un procedimiento principal.

Asimismo resulta oportuno señalar el criterio del Dr. Ricardo Henríquez La Roche, cuando refiere que la oposición no puede ejercerse contra la medida de secuestro cuya ejecución haya desconocido un supuesto derecho de propiedad de tercero, ya que no puede dilucidarse en una incidencia una pretensión que involucra o interesa al *thema decidendum* del juicio principal. “...No puede el tercero, por propia iniciativa, extromitir la causa del juicio principal para que esta sea dilucidada – con eficacia vinculante para el demandante y el demandado – en un incidente que no brinda las garantías del proceso de conocimiento ordinario; particularmente, en lo que se refiere a la amplitud del lapso probatorio y el carácter

no preclusivo de la decisión que asigna el precepto in fine de este artículo 546.” (Henríquez, R., 1997, p. 194). Por lo que en estos casos el tercero deberá acudir a la tercería del ordinal 1° del 370 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente sostiene que cuando la oposición al secuestro es formulada por el tercero, en un juicio donde no se reclama el reconocimiento de la propiedad, o en un juicio distinto a las querellas de protección posesorias, es perfectamente procedente la oposición de tercero, igualmente ocurre lo mismo en la oposición de tercero al secuestro de bienes conyugales en los juicios de divorcio o separación de cuerpos y bienes, pues el tema controvertido es totalmente ajeno a la propiedad de los bienes secuestrados.

Con respecto a la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar, considera este autor, que es perfectamente posible la oposición de tercero contra esta medida siempre que el opositor alegue la propiedad y no la posesión. “El opositor no tendría interés legítimo en resguardar una posesión que no es afectada por la medida, pues ella se limita a una mera participación al Registrador; pero si tiene interés legítimo en que no se remate por cuenta de otro lo que le pertenece a él, ni se impida su derecho a gravar la cosa.” (Henríquez, R., 2000, p. 244). Como también alega, que la posibilidad de oposición de tercero a la medida de prohibición de enajenar y gravar se deduce del artículo 604 del C.P.C, debido a

que el mismo se refiere a la oposición de tercero a las medidas cautelares en general, sin ningún tipo de distinción.

En este sentido, el Dr. Rafael Ortiz Ortiz, (2002), señala que la afirmación según la cual, el tercero puede intervenir en materia de secuestro, prohibición de enajenar y gravar y las cautelares innominadas sólo a través del juicio de tercería, supone que ese tercero, aún cuando posee un título público de propiedad sobre el objeto secuestrado u objeto de una prohibición, tendría la obligación de tramitar un largo y costoso procedimiento ordinario, dentro del cual se constataría documentalmente, lo que bien pudiese hacerse en una simple articulación probatoria.

De la misma forma apunta este autor, que a la luz de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hay que interpretar las normas de la manera que mejor convengan y mejor desarrollen los preceptos constitucionales. A tal efecto invoca el artículo 604 del Código de Procedimiento Civil a los fines de darle una mayor extensión, que es del tenor siguiente: "Ni la articulación sobre estas medidas, ni la que origine la reclamación de tercero, suspenderá el curso de la demanda principal, a la cual se agregará el cuaderno separado de aquellas, cuando se haya terminado". Por lo que es necesario observar que no está prevista en las normas la reclamación de terceros.

Concluye el autor antes citado, que al tercero, en aras de preservar el derecho a la defensa se le debe permitir la posibilidad de oponerse contra las medidas cautelares, porque dicha oposición en nada afecta el derecho de las partes a obtener una protección cautelar. Asimismo acotó:

...si la protección del goce y ejercicio de los derechos fundamentales es una obligación para los Órganos del Estado, (artículo 19 constitucional), y el recuso de oposición posibilita el ejercicio del derecho a la defensa, entonces es obvio que la aplicación e interpretación debe ser aquella que mejor desarrolle la defensa, es decir, permitir, en el procedimiento cautelar, el recurso de oposición de terceros con las mismas posibilidades, extensión y procedimiento que el recurso de oposición de parte. (Ortiz, R., 2002, p. 372).

Según la óptica de enfoque del autor supra citado, debe analizarse el criterio expuesto bajo la nueva visión constitucional, por lo que se hace necesario redimensionar la figura del tercero dentro del proceso, en vista que los terceros tienen tanto derecho a accionar como las partes, siendo común a todos el derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **A. OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**

Con respecto al ejercicio del recurso de oposición contra esta cautela, no está en discusión, por todos los motivos anteriormente expuestos y por estar autorizado dicha oposición expresamente en la norma legal.

Es de interés hacer referencia en este capítulo, si el embargo objeto de oposición puede ser ejecutivo o también puede hacerse oposición al embargo preventivo, por lo que consideramos que dicha oposición puede perfectamente recaer sobre bienes embargados preventivamente y ejecutivamente, puesto que la norma general que consagra tal recurso es la contenida en el numeral 2 del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción se refiere pura y simplemente al embargo sin distinguir si es ejecutivo o preventivo, como tampoco lo hace el artículo 546 del Código eiusdem, y por lo tanto donde no distingue la Ley tampoco puede hacerlo el interprete.

Con base a lo expuesto, se concluye que no sería correcto excluir a los embargos preventivos de la oposición del artículo 546 del Código eiusdem, debido a que tanto el embargo preventivo como el ejecutivo, en caso de afectar a tercero, causan el mismo efecto, que es el remate de la cosa, de manera que el tercero afectado por un embargo ejecutivo o preventivo, tiene el mismo interés para suspender los efectos de la medida que le causa daño.

## **B. OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO**

Con respecto a esta medida un gran sector de la doctrina, como anteriormente referí, considera que solamente puede proceder la oposición de terceros al secuestro cuando el mismo no recaiga sobre bienes litigiosos, esto es

lo que se conoce tradicionalmente como embargo irregular o secuestro subsidiario, porque a diferencia de los secuestros ordinarios el tercero no alega la titularidad de un derecho real, sino la existencia de una obligación personal contra el propietario que pretende ejecutar sobre bienes indeterminados del deudor, que en nuestra legislación, podemos observarlo en dos casos:

- Sobre bienes propios del cónyuge, cuando habiendo malgastado los de la comunidad, los restantes no sean suficientes para cubrir el daño causado al otro cónyuge, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 599 del Código de Procedimiento Civil.
- Sobre bienes propios del demandado, cuando el demandante reclame su legítima, y los bienes que quedan de la herencia no son suficientes para satisfacer los derechos del actor, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 599 del Código de Procedimiento Civil.

Consideramos que contra esta medida sí puede ejercerse perfectamente la oposición establecida en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, pues en este caso la sentencia definitiva que eventualmente admita la pretensión del actor no tiene que ejecutarse exclusivamente sobre esos bienes, pues no se está reclamando derechos sobre la cosa, sino pretendiendo satisfacerse con un objeto

cualquiera del patrimonio del ejecutado, un derecho crediticio o personal y simple que le asiste en su contra.

### **C. OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICION DE ENAJENAR Y GRAVAR**

La medida cautelar de Prohibición de Enajenar y Gravar, consiste en suspender el *ius abutenti imidiendo* de esta manera que el bien inmueble sobre el cual recae la medida salga del patrimonio del ejecutado, para asegurar la actuación de la sentencia definitiva, siendo la medida en estos casos asegurativa, pues no está destinada a proteger un derecho real del ejecutante.

Al respecto el Dr. José Manuel Guanipa considera, la posibilidad de intentar el recurso de oposición de tercero contra esta medida, ya que el fallo que la decida no perjudica directamente la ejecución de la sentencia, por lo que no existe incompatibilidad entre la incidencia como mecanismo breve y sumario para resguardar los derechos del opositor y el proceso principal.

### **D. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS**

Es importante recordar que estas medida innominadas se dictan en base al poder cautelar del Juez, por lo que son innumerables las cantidades de

providencias que se pueden decretar, dentro de las cuales encontramos la prohibición de innovar, con la finalidad de ordenar el mantenimiento de la situación fáctica y jurídica sobre la que versa la litis para el momento de su decreto; la administración judicial, en la cual el Tribunal designa provisionalmente a una persona distinta del administrador, para que ejerza las funciones de administrador hasta que dure el juicio o la medida; inhibición general de bienes, que consiste en la prohibición de enajenar y gravar la totalidad de bienes registrables del afectado; y la anotación de la litis, que permite alertar sobre la existencia de un juicio, evitando que terceros que contratan sobre bienes registrables en el implicados, puedan invocar la buena fe frente a quien lo obtuvo.

Estas medidas son de carácter patrimonial, ya que resguardan la situación de los bienes sujetos a litigio o del patrimonio del ejecutado, es por lo que es difícil en estos casos afectar derechos de terceros, pero si fuese el caso los afectados podrán solicitar la suspensión de los actos que le causen el perjuicio, y así analizar cada caso para determinar la viabilidad de la oposición ejercida en su contra.

## CONCLUSIONES

Una vez elaborado el presente trabajo referido a la oposición de tercero a las medidas cautelares en el contexto del Código de Procedimiento Civil Venezolano, siguiendo los métodos de investigación y análisis de la información antes mencionada, y procediendo a la síntesis de la misma para obtener las respectivas conclusiones específicas y generales.

He llegado a la conclusión que la oposición de tercero a las medidas cautelares es una figura de real importancia bajo la nueva visión constitucional, y que la misma hoy por hoy está comenzando a tomar el rumbo adecuado en aras de una tutela judicial efectiva, en vista que nuestros Tribunales están más agresivos con la interpretación progresiva de las normas Constitucionales, todo lo cual beneficia no sólo al tercero afectado por la medida, sino también a nuestro gremio de Abogados al permitirnos usar procedimientos breves y expeditos para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Es menester destacar la importancia de poder definir lo que es una medida cautelar, para así precisar cuál es su naturaleza y poder conocer a ciencia cierta cual es el mecanismo de impugnación apropiado.

Por tal motivo, considero que las medidas cautelares es aquella que es solicitada por las partes en el devenir de un proceso judicial que tiene como finalidad la de garantizar la ejecución del fallo, evitando que la misma se haga ilusoria. A diferencia de la medida preventiva o tutela preventiva, que el Juez lo que persigue es proteger el derecho a la justicia de los intervinientes en el proceso ante el peligro de un daño o cualquier situación jurídica que recaiga en las pruebas, derechos constitucionales o personal. La importancia de poder determinar las diferencias entre lo cautelar de lo preventivo radica en primer lugar que son dos instituciones completamente distintas y con diferentes finalidades, en segundo lugar que son medidas que son impugnables con procedimientos distintos. Llegando a la conclusión que toda medida cautelar es preventiva, pero no toda preventiva es cautelar.

Una vez definida las medidas cautelares, procedimos a analizar detalladamente la naturaleza jurídica de las mismas, por lo que compartimos el criterio del Dr. Rafael Ortiz, en cuanto a que las medidas cautelares son una institución procesal autónoma e instrumental, ya que está al servicio del proceso, su razón de ser y de existir es la patología del proceso; y es instrumental a pesar de ser autónoma, porque tiene vida propia, pero viven para el proceso, es decir, la cautela no es esencial al proceso, ya que existen procesos sin cautela, es accidental a la vida del proceso.

En cuanto a la posición de tercero establecida en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil contra las medidas cautelares, concluimos que actualmente dicho medio de impugnación puede perfectamente extenderse no sólo al embargo sino también al secuestro, a la prohibición de enajenar y gravar y a las medidas cautelares innominadas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, dejando a un lado esos mitos y discrepancias doctrinales y legales en cuanto a dicha figura.

A lo largo de este proyecto, pudimos observar la diferencia de criterios doctrinales y jurisprudenciales con respecto a cada medida en cuestión.

Por lo que se concluye bajo la nueva visión constitucional que perfectamente se puede ejercer este medio de impugnación contra todas las medidas cautelares, en el entendido que procede no sólo contra el embargo sino también contra la medida de prohibición de enajenar y gravar, fundamentándose esta teoría en el artículo 604 del C.P.C.

En cuanto a la medida de secuestro se afirma que perfectamente se puede incoar el recurso de oposición de tercero pero de una manera *sui generis*, o sea, cuando se desnaturalice dichas medidas cautelares, lo que se denomina un embargo irregular o secuestro subsidiario, en el sentido de que existen medidas de secuestro que no se decretan sobre los bienes sometidos a litigio, donde el

demandante no reclama derechos reales sobre ellos, convirtiéndose esta medida de secuestro en estos casos en una especie de embargo irregular, en tal virtud el tercero afectado por una medida de secuestro, puede ejercer el recurso previsto en el artículo 546 del C.P.C, siempre y cuando los bienes afectados no sean objeto de la pretensión y la cautelar esté destinada a asegurar las resultas del proceso.

Con respecto a las medidas innominadas la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha reconocido la posibilidad de que el tercero pueda oponerse a las medidas cautelares innominadas con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La figura del tercero se ha desnaturalizado por muchos años, por la aceptación de la tesis de que el tercero no es parte dentro del proceso y por esta razón nuestra legislación lo trata como extraño a la relación procesal, restándole la verdadera importancia que amerita los terceros dentro de los procesos civiles venezolanos; siendo el tercero una de las figuras más importantes de la trilogía procesal, el cual al incorporarse dentro de la causa se convierte en una verdadera parte.

Es importante destacar, que si bien es cierto que el proceso ni la sentencia pueda causar daños a tercero, no es así con respecto a una medida cautelar, es

decir puede perfectamente la ejecución de una medida cautelar causarle innumerables daños a un tercero, por lo que se llega a la conclusión que debemos de observar las normas bajo una visión amplia en el entendido de revalorizar los derechos de los terceros afectados por la medida, permitiéndole ejercer los mecanismos breves, sumarios y efectivos previsto en la Ley y no obligarlos a tomar caminos largos, desventajosos y poco eficaces.

De lo contrario se le estaría restringiendo el derecho a la defensa, a una tutela judicial efectiva, obligándolo en los casos distintos a la medida cautelar de embargo a acudir a largos procesos e interminables como lo es la tercería del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, teniendo a la mano una vía expedita para hacer valer sus derechos obteniendo de esta manera un pronta sentencia, pudiendo quitarse de encima todas las calamidades y efectos de la ejecución de una medida cautelar decretada en un proceso en el cual él no ha intervenido, lo que conllevaría a causar una serie de perjuicios irreparables no sólo derivados de la ejecución de la medida, sino también los provenientes de un proceso formal como lo es la tercería.

Es por lo que con la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fundamentándose en los principios constitucionales, nuestros Tribunales se han atrevido a dar los primeros pasos con la finalidad de cambiar radicalmente la postura que se venía ventilando en el caso de los terceros, para

así facilitarles el derecho a la defensa con este mecanismo idóneo, eficaz y expedito como lo es la oposición de tercero consagrada en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil contra todas medidas cautelares.

Resulta absurdo considerar que en los casos que el tercero posea un título público de propiedad sobre el objeto secuestrado u objeto de prohibición, tendría que por mandato legal tramitar un largo y costoso procedimiento ordinario, con la finalidad de constatar documentalmente, lo que pudiese hacerse en una simple articulación probatoria, todo lo cual atenta contra el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Asimismo, el nuevo texto Constitucional es enfático en evitar excesos de formalismos para la realización de los fines de la justicia, en el sentido que resulta a todas luces inconstitucional limitar a el tercero a defenderse de una medida recaída en su contra solo a través del juicio de tercería siendo a todas luces innecesario este procedimiento ordinario, cuando se deben de seguir preceptos de simplificación y eficacia los cuales deben de prevalecer en todo proceso, y más aún en procesos donde se perjudican los derechos e intereses de un tercero que nada tiene que ver con esa relación procesal.

Por lo que inferimos que lo importantes es analizar e interpretar las normas constitucionales de la manera que mejor convengan y mejor desarrollen los

preceptos constitucionales, con la finalidad de ampliar el espectro de actuación del tercero en cuanto a la oposición de las medidas cautelares decretadas en su contra, protegiendo sus derechos y patrimonios de una manera mas expedita, y sin perjudicar los derechos de las partes dentro del proceso cautelar.

Es por ello que sustentamos esta posición sobre las bases constitucionales de los artículos 7,22, 23,26, 49, 51, 253, 257 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, puedo llegar a la conclusión, que la normas procesales hay que analizarlas a la sombra del Texto Constitucional, y de esta manera poder tener una visión favorable con respecto a este ajeno de la relación procesal, así como también concienciar a la colectividad, a nuestros Jueces y al gremio de Abogados de todos los beneficios que se pueden obtener para las defensas del tercero ante el decreto de una cautelar, y de esta manera lograr el fin del Estado que no es más que administrar justicia de una manera eficaz y expedita, para así obtener la protección y el goce de los derechos fundamentales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Ary, D. Jacobs y Razavieh, A (1989). **Introducción a la Investigación Pedagógica**. México: McGraw Hill.

Bunge, M. (1972). **La investigación Científica**. Barcelona-España: Editorial Ariel.

Cabanellas, Guillermo. (1989). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomos III, IV y V. (21ª edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta,S.R.L.

Código de Procedimiento Civil Venezolano. (1986). Caracas: Ediciones Eduven.

Couture, Eduardo. (1976). **Vocabulario Jurídico**. Buenos Aires: Ediciones Desalma.

Guanipa, José Manuel. (1996). **Medidas Cautelares: Oposición de Terceros**. Caracas: Editorial Paredes.

Jiménez, Simón. (1999). **Medidas Cautelares** (5ª edición). Caracas: Kelran Editores, C.A.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). **Metodología de la Investigación** (3 ed) . Bogotá: McGrawHill.

Henríquez, Ricardo. (1997). **Código de Procedimiento Civil** (Tomo IV). Caracas: Editorial Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Henríquez, Ricardo. (2000). **Medidas Cautelares según el Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Ediciones Lider.

Manual para la elaboración del Trabajo de Grado. (1997). Caracas: UCAB

Mallol, J., y Ortí, F. (1950). **Diccionario Jurídico Legislativo**. (2da edición). Valencia: Editorial Ortí.

Méndez, A. (1990). **Metodología: Guía para elaborar Diseños de Investigación en Ciencias Económicas, Contables y Administrativas**. Bogotá: McGrawHill.

Nava de Villalobos, Hortensia. (2002). **La Investigación Jurídica ¿Cómo se elabora el Proyecto?**. Maracaibo: Editorial de la Universidad del Zulia (Ediluz).

Ortiz, Rafael. (2002). **El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas** (2ª edición). Caracas: Editorial Fronesis, S.A.

Ossorio, Manuel. (2000). **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Ramírez & Garay. (2000). **Jurisprudencia Venezolana**. Volumen CLXVIII (168). Caracas: Editorial Ramírez & Garay

Ramírez & Garay. (2002). **Jurisprudencia Venezolana**. Volumen CLXXXIX (189). Caracas: Editorial Ramírez & Garay.

Sánchez, Abdon. (1995). **Del Procedimiento Cautelar y de otras Incidencias**. Caracas: Paredes Editores S.R.L.

Vallenilla S., Fredy R. (1994). **La Educación Superior y los Valores para la Seguridad y Defensa de la Nación**. Caracas.